

aderamente útiles, o si se quiere imprescindibles, para que la gestión del personal encargado de las colonias ofrezca las necesarias garantías de acierto y sirva de impulso al perfeccionamiento de estas instituciones. Se concederá especial importancia a las nociones y prácticas de educación física e higiene, que tan fundamental interés revisten para la salud y el desarrollo normal de los pequeños niños.

b) Cursos para adultos sobre materias útiles al perfeccionamiento en las diversas profesiones mecánicas cuya importancia se ha visto extraordinariamente aumentada por la guerra, tales como cálculo elemental, dibujo y otras que son básicas en multitud de actividades.

Estos cursos empezarán en 15 de julio y terminarán el 31 de septiembre.

e) Otros trabajos que la iniciativa de cada Claustro estime necesarios puedan desarrollarse paralelamente a los consignados en los puntos a) b).

En los trabajos que quedan consignados en los puntos b) y c) los Claustros podrán contar con la colaboración de los alumnos que voluntariamente quieran prestarla.

Barcelona, 10 de junio de 1933.

El Director general,

ESTHER ANTICH

Sres. Directores de las Escuelas Normales del Magisterio Primario.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

D. MIGUEL MORENO LAGUNA, SECRETARIO DEL TRIBUNAL POPULAR DE RESPONSABILIDADES CIVILES

Certifico: Que en el libro de Sentencias de este Tribunal aparece la dictada con fecha 18 de junio del corriente año, la dictada en este expediente número 1.036 de 1937 cuya parte dispositiva, transcrita literalmente, dice así:

Fallo: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito (finca sita en la calle de Moreno Ossorio, de Ibrós (Jaén), propiedad de José Moreno Ossorio, quedando los bienes resseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados; y lo propuesto. Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones a quien se encarga de su ejecución. Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda.—Donéfile de Buen, José Aragonés, Dionisio Ferrer, Juan M. Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes.

Y para que conste y en cumplimiento

de lo preceptuado en el artículo 31 de las Normas procesales de este Tribunal, expido el presente testimonio que firma en Barcelona a 18 de junio de 1933.—El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.—1.319

CALAHORRA (Manuel) cuyo segundo apellido, edad y demás circunstancias, cuerpo y lugar en que actualmente se encuentra sirviendo como soldado, domiciliado últimamente en Belalcázar, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ciudad Real con el fin de recibirle declaración y ser instruido en el acto sobre los derechos que concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en causa que se instruye por hurto, bajo el número 65 del año en curso, previniendo e que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

J. O.—1.310

DON FRANCISCO BANULS MINA, Juez de Instrucción interino de Gandía y su partido.

Por el presente se llama a los parientes más próximas de un hombre, de unos 40 ó 50 años, moreno, que mide 1.67 metros, que viste camiseta ordinaria de algodón, y calzoncillos al parecer blancos, que debió permanecer en el mar alrededor de dos meses, y fué arrojado por las olas en la Playa de Oliva, el día nueve del actual; el cadáver de dicho hombre, con la falta de los dos brazos; para que dentro del plazo de diez días de la publicación de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia comparezcan ante este Juzgado a declarar en el sumario que se instruye con el número 93 de 1938, sobre hallazgo de un cadáver, y ofrecerle el procedimiento.

Gandía, catorce de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — F. Bañuis.

J. O.—1.310 bis.

DON RAMON MARQUEZ BANQUER, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita al perjudicado Gregorio Huertas López, cuyo actual paradero se ignora, de comparencia ante este Juzgado de Instrucción, para que dentro del término de diez días, a partir de la publicación de presente en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia, se le reciba declaración en el sumario número diez del año en curso por lesiones, para instruirle al propio tiempo de las acciones del artículo 109 de la Ley Procesal y de las que queda instruido por medio del presente edicto.

Dado en Infantes, a catorce de Junio de mil novecientos treinta y ocho. El Secretario.

J. O.—1.341

MALDONADO HONORATO, chófer, procesado en causa número 30 de 1937, por el delito de lesiones, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción en término de diez días, para constituirse en prisión y ser oído, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

La Roda, diez de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario Judicial, Emilio Simón.

J. O.—1.342

PRIETO CAÑADAS (Antonio), natural de Madrid, de estado soltero, profesión pintor, de 27 años, hijo de Antonio y María, soldado de la 101 Brigada Mixta, domiciliado últimamente en la calle de Huerta del Bayo, núm. 11, tercero, procesado por falsedad y estafa (Sumario núm. 399, de 1936), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número diez, de Madrid, a fin de llevar a efecto su prisión y practicar las demás diligencias necesarias, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 13 de Junio de 1938. — V. B. El Juez (ilegible).

J. O.—1.343

El señor Juez de Instrucción de este partido, por providencia del día de hoy, dictada en el expediente que se tramita en este Juzgado contra don ANTONIO GARZON ZALAZAR, natural de Baeza, vecino de Biarritz (Francia), cuya última residencia la ha tenido en Villarreal, provincia de Castellón de la Plana, ex Teniente de la segunda Compañía Divisionaria de Transmisiones, ha acordado se cite al expresado inculcado, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al en que esta cédula sea inserta en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia de Castellón de la Plana, y a la hora de las doce, comparezca ante este Juzgado de Instrucción, al objeto de recibirle declaración en el mencionado expediente, con apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Y para que se lleve a efecto la citación acordada expido la presente cédula que será inserta en los periódicos oficiales antes nombrados.

Orgaz, a ocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario Judicial (ilegible).

J. O.—1.344

El señor Juez de Instrucción de Requena y su partido, en providencia de esta fecha dictada en sumario número 1, de 1938, sobre lesiones, ha mandado citar como por la presente se hace, a JULIAN GONZALEZ CARNET, kófer, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Serranos, 17, cuyo actual paradero se desconoce, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado para ser oído en el expresado sumario, apercibiéndole que si no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Requena, 9 de Junio de 1938. — El Secretario habilitado, Gabriel Diana.

J. O.—1345

DON MARIANO JARQUE DOMINGO, Juez Municipal suplente de esta villa de Castielfabib.

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Juez Municipal propietario, Fiscal Municipal propietario y Fiscal Municipal suplente, por incorporación a filas de sus titulares, se anuncia su provisión a concurso, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) de la Orden del Ministerio de Justicia de fecha veintiuno de Febrero próximo pasado, (GACETA de dos de Marzo.)

Los aspirantes, deberán presentar sus instancias, en el Juzgado de Primera Instancia de Chelva, durante los ocho días siguientes a la publicación del presente edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín Oficial de la provincia de Valencia y Tablón de anuncios de este Juzgado Municipal.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para general conocimiento y de los aspirantes a dichos cargos.

Castielfabib, a nueve de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — El Juez Municipal, Mariano Jarque.

J. O.—1346

RODRIGO GONZALEZ NAVARRO, hijo de Diego y Juana, natural de Vera, nacido el 5 de julio de 1916, reecluta del reemplazo de 1934, comparecerá ante el Instructor Delegado del Tribunal Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército en Almería, Avenida de la República, 64, don Francisco Ballesta Sánchez, en el plazo de treinta días, pues así está acordado en causa número 129 de 1938, por deserción, significándole que de no comparecer será declarado rebelde.

Almería, 10 de junio de 1938. — El Instructor Delegado, Francisco Ballesta.

J. M.—1743

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a don Narciso González Cervera, comisario que fué de la 85 Brigada Mixta, cuando ésta

se encontraba en el Frente de Melrif, domiciliado últimamente en Castell de Ferro, e inculcado en la causa número uno del corriente año que se sigue por supuesto delito de sedición, el cual deberá hacer su presentación ante este Juzgado dentro del término de diez días a contar de la publicación de la presente requisitoria en este periódico oficial bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, pues así lo he acordado en providencia de esta fecha dictada en dicha.

Baza, a 13 de junio de 1938. — El Delegado Instructor número 2.

J. M.—1744

Don Francisco Cádiz Navarro, Auditor Secretario del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército, y en su nombre y representación don Simón Granado Antequera, Delegado Instructor número tres de la causa número 95 instruida contra el soldado Antonio Gimeno López, por el delito de deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Antonio Giménez López, de 30 años de edad, hijo de Anonico y de Vicenta, natural de Badajoz y de profesión albañil, soldado que ha sido de la Plana Mayor del 362 Batallón de la 91 Brigada Mixta, para que dentro del término de quince días a contar desde el en que se publique esta requisitoria comparezca en esta Delegación Instructora sita en Piedraescrita, número 2 de esta plaza o ante la Autoridad del punto en que se halle en la inteligencia que si no lo hiciera así será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo a las Autoridades tanto Civiles como Militares dispongan su busca y captura y caso de ser habido lo pongan a mi disposición auxiliando de este modo a la Administración de Justicia.

Campanario, 10 de junio de 1938. — El Delegado Instructor número 3. — El Secretario Fedatario.

J. M.—1745

Don Francisco Cádiz Navarro, auditor Secretario del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército y en su nombre y representación don Simón Granado Antequera, Delegado Instructor número 3 de la causa número 86, instruida contra el soldado Francisco Florez Galea por el delito de deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado Francisco Florez Galea, de 21 años de edad, hijo de Francisco y de María, natural de Alamedralejo, provincia de Badajoz y de profesión albañil, soldado que ha sido del extinguido Batallón Pio Solena, para que dentro del término de quince días a contar desde la en que se publique esta requisitoria comparezca en esta Delegación Instructora sita en Piedraescrita, número 2, de esta plaza

o ante la autoridad del punto en que se halle en la inteligencia de que si no lo hiciera así será declarado rebelde.

Al mismo tiempo encargo a las autoridades tanto civiles como militares que dispongan su busca y captura y caso de ser habido lo pongan a mi disposición auxiliando de este modo a la Administración de Justicia.

Campanario, 10 de junio de 1938. — El Delegado Instructor número 3. Simón Granado. — El Secretario Fedatario.

M.—1746

Don Francisco Cádiz Navarro, teniente Auditor Secretario Reator del Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército y en su nombre y representación don Luis González Rivera, Delegado Instructor número uno de la causa número 476 instruida contra los sargentos Angel Vicente Alvarez y José Carrasco Sánchez y contra el cabo Martín Chamizo Gallardo, todos pertenecientes a la 40 Compañía Urbana del Grupo de Seguridad, por el delito de deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo a los sargentos Angel Vicente Alvarez y José Carrasco Sánchez, así como al cabo Martín Chamizo Gallardo, todos pertenecientes a la 40 Compañía Urbana del Grupo de Seguridad, cuyas demás circunstancias personalmente se ignoran para que dentro del término de quince días, a contar desde el que se publique esta requisitoria, comparezcan en esta Delegación sita en la calle Yedros, 1, de esta Plaza, o ante la autoridad del punto en que se hallen; en la inteligencia que si no lo hicieren así, serán declarados en rebeldía.

Al mismo tiempo encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares se proceda a su busca y captura y en el caso de ser habidos los ponga a mi disposición, auxiliando de este modo a la administración de Justicia.

Y para su publicación de la presente requisitoria se interesa su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el Boletín Oficial de esta provincia.

El Delegado Instructor número 1. — El Secretario Fedatario.

J. M.—1747

PEREZ PEREZ (José), hijo de Francisco y Virginia, natural de Cuatrecasas (Alicante), de 25 años de edad, estado soltero, sabe leer y escribir y cuyas demás señas personales se ignoran, procesado en causa por el supuesto delito de deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante el instructor Delegado del Tribunal Permanente del XXIII Cuerpo de Ejército teniente don Salvador Espinosa Torres, en la Plaza de la Rábida

(Granada), bajo el apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.
La Rábida (Granada), 8 de Junio de 1938.—El Instructor Delegado, Salvador Espinosa.

J. M.—1.748

ANGEL SERRANO GONZALEZ, soldado del C. R. I. M. número 6, de Murcia, hijo de Angel y de Raimundo, natural de Murcia, nacido el 2 de Agosto de 1910, de oficio limpiaplatas, comparecerá en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el señor Instructor Delegado, don José Sánchez Rodríguez, en los locales del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación Levantamiento, en Murcia, para responder de los cargos que contra él existen en el procedimiento que se le instruye por la falta grave de quebrantamiento de arresto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo efectúa.

Murcia, a diez de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — Sánchez Rodríguez.

J. M.—1.749

LILLO CANTERO (Moisés), natural de Caudete, provincia de Albacete, de estado soltero, de profesión ganadero, de veinticuatro años de edad, domiciliado en Caudete; PARRON SANCHEZ (Pedro), natural de Alpera, provincia de Albacete de estado soltero, profesión ninguno, determinada de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Alpera; TORRES MILAN (Antonio), natural de Caudete, provincia de Albacete, de estado soltero, profesión labrador, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Caudete; MOYA MARTINEZ (José), natural de Bigastro, provincia de Alicante, de estado soltero, de profesión agricultor, de veinticinco años de edad, domiciliado últimamente en Bigastro; comparecerán en término de diez días ante el señor Delegado instructor de la Séptima División del Tribunal Permanente del segundo Cuerpo de Ejército, sito en el antiguo Ministerio de Justicia, calle San Bernardo número cuarenta y siete, a los fines de prestar declaración en las diligencias previas que se sigue en este Tribunal.

En Madrid, a siete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

El Delegado Instructor, H. González.

J. M.—1.750

MIGUEL CALABRIA GUARDIO, soldado de Ingenieros, perteneciente al 25 Batallón de Obras y Fortificaciones del Ejército del Este, fue en veintidós del pasado mes de Mayo fugado del reservado número 3 del Hospital Militar Base de esta

Plaza, en donde se hallaba hospitalizado en calidad de arrestado, sustrayendo, al propio tiempo, doscientas noventa pesetas propiedad del soldado José Martínez Illobre, también hospitalizado en el mismo reservado, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, a quien se sigue causa por los supuestos delitos de desertión frente al enemigo y hurto, comparecerá en el término de diez días ante el letrado Auxiliar don Enrique Martí Ibern, Instructor Delegado en Tarragona y término de su ex provincia, del Secretario Relator número 1 de este Tribunal (edificio de la Comandancia Militar), que se halla instruyendo dicho procedimiento, apercibiendo al procesado de que, si no lo verifica, será declarado rebelde.

Tarragona, quince de Junio de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario Relator Delegado, E. Martí Ibern.

J. M.—1.751

Por la presente se cita y emplaza a los cinco o seis individuos, que el día 2 del pasado mes de abril, entre las 17 y 18 horas, vestidos con mono azul, a excepción de uno de ellos que iba de paisano, se personaron en el local cedido a la Comandancia de Carabineros de Tarragona, sito en la calle Durruti, 34, de esta plaza y violentando la puerta del mismo sustrajeron 22 catres somiers, 21 jergones y 21 mantas, allí depositadas, cargando dichos objetos en un camión que al efecto les esperaba en la calle, a fin de que dentro el término de diez días comparezcan ante el letrado Auxiliar don Enrique Martí Ibern Instructor Delegado en la Plaza de Tarragona y territorio de su ex provincia del Secretario Relator número 1 de este Tribunal (edificio de la Comandancia Militar), para responder a los cargos que les resultan en la causa que por tal motivo se instruye por el supuesto de robo, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo se ruega a todas las autoridades y personas que puedan facilitar datos y referencias sobre los hechos citados, comparezcan ante el propio Instructor Delegado, dentro del expresado plazo de 10 días con objeto de prestar declaración y cooperar al buen funcionamiento de la Justicia.

Dado en Tarragona a 15 de Junio de 1938.—El Secretario Relator Delegado Enrique Martí.

J. M.—1.752

GARCIA MOYA (José), hijo de Juan y de Isabel, de 31 años de edad, estado casado, natural y vecino de Gor (Granada), de profesión campesino, soldado de la 32 Brigada de Montaña, tercer Batallón, segunda Compañía. Comparecerá en el término de quince días ante el señor Auditor Se-

cretario del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XIX Cuerpo de Ejército, para responder de los cargos que se le imputan en la causa número 695 del año 1938, de este Tribunal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios a que haya lugar en derecho. Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, sea presentado en este Tribunal.

Torrebaja, a 9 de Junio de 1938.—El Auditor-Secretario, E. Mateo Guirant.

J. M.—1.753

COLLADO ALARCON (José), hijo de Juan y de Rosario, de 28 años de edad, estado casado, natural y vecino de Quintanar de la República (Cuenca), labrador, soldado del primer batallón de la 83 Brigada Mixta. Comparecerá en el término de quince días ante el señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XIX Cuerpo de Ejército, para responder de los cargos que se le imputan por el supuesto delito de desertión en la causa número 314 del año 1938, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y caso de ser habido, sea presentado en este Tribunal.

Torrebaja, 10 de Junio de 1938.—El Auditor Secretario, E. Mateo Guirant.

M.—1.754

TELLO SIERRA (Miguel), hijo de Jaime y Encarnación, de 26 años de edad, estado soltero, natural de Gátova y vecino de Castellón, campesino, soldado del tercer Batallón de la 83 Brigada Mixta. Comparecerá en el término de quince días ante el señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XIX Cuerpo de Ejército, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que contra el mismo se instruye al número 283 del año 1938 de este Tribunal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, sea presentado en este Tribunal.

Torrebaja, 10 de Junio de 1938.—El Auditor Secretario, E. Mateo Guirant.

J. M.—1.755

CABALLERO ALVAREZ (Félix), hijo de Vicente y Manuela, de 28 años de edad, estado casado, natural y vecino de Fuenlabrada (Badajoz), labrador, soldado del primer Batallón de la 83 Brigada Mixta. Comparecerá en el término de quince días ante el señor

Auditor Secretario del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XIX Cuerpo de Ejército, para responder de los cargos que se le imputan en la causa que contra el mismo se instruye al número 209 del año 1938 de este Tribunal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, sea presentado en este Tribunal.

Torrebaña, 10 de Junio de 1938.—
El Auditor Secretario, E. Mateo Quirant.

J. M.—1.756

IGLESIAS MORAIDA (Alfonso), hijo de Angel y de Dolores, de 24 años de edad, estado soltero, natural de Sembrá (Coruña) y vecino de Madrid, de profesión jornalero, soldado del segundo Batallón, 83 Brigada Mixta. Comparecerá en el término de quince días ante el señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XIX Cuerpo de Ejército, para responder de los cargos que se le imputa en la causa número 284 del año 1938, que se le sigue en este Tribunal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, sea presentado en este Tribunal.

Torrebaña, a 10 de Junio de 1938.—
El Auditor Secretario, E. Mateo Quirant.

J. M.—1.757

SEVILLA MARTINEZ (José), hijo de Agapito y de María, estado soltero, natural de Tragaçete y vecino de Tragaçete, de profesión campesino, soldado del 273 Batallón, 69 Brigada Mixta, comparecerá en el término de quince días ante el señor Auditor Secretario del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XIX Cuerpo de Ejército, para responder de los cargos que se le imputan en la causa núm. 369 del año 1938, de este Tribunal, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho. Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, sea presentado en este Tribunal.

Torrebaña, a 10 de Junio de 1938.—
El Auditor Secretario, E. Mateo Quirant.

J. M.—1.758

SENTENCIAS

CON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así: "Tribunal Supremo, — Sala sexta.

— Sentencia. — Excmos. señores Presidente, don José María Alvarez M. Taladriz. — Magistrados, don Juan Camín de Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan J. González de la Calle.

En la ciudad de Barcelona, a tres de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Vista ante esta Sala de Justicia Militar, sexta del Tribunal Supremo, la causa seguida por procedimiento ordinario en el Tribunal Permanente del IV Cuerpo de Ejército por presunto delito de deserción al Carabiniro del trece Batallón de la sesenta y cinco Brigada Mixta, Juan Quintana Culler, nacido el día seis de Marzo de mil novecientos uno, hijo de Francisco y Angela, natural de Barcelona, casado y seis hijos, de oficio jornalero, sin que consten su instrucción y sus antecedentes penales; causa pendiente ante Nos en virtud de disenso surgido en trámite de aprobación de sentencia; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y la Defensa del procesado, que ante la Sala ha estado confiada de oficio al Letrado don Gabriel Juliá.

RESULTANDO: Que dicho Tribunal, con fecha veintiocho de Marzo del corriente año de mil novecientos treinta y ocho, dictó sentencia cuyo primer resultando, carente de la locución de "hechos probados" u otra apreciación equivalente, acepta esta Sala en el propio concepto de hechos probados y es del tenor literal siguiente, a saber: "Resultando que el procesado, Carabiniro Juan Quintana Culler, en ocasión de encontrarse su Compañía de descanso, se ausentó sin permiso ni autorización a mediados de Noviembre del pasado año, reincorporándose voluntariamente a últimos del mismo mes o a primeros de Diciembre, cuando su Compañía se encontraba en las líneas de resistencia de Yela. El motivo de su ausencia lo atribuye el deseo que tenía de conocer a una hija suya recién nacida. Expone que no sabía la responsabilidad en que incurría, por no haber hecho el servicio militar, ya que era excedente de cupo; y que no pudo reincorporarse antes, por estar en aquella fecha suspendida la circulación del ferrocarril;

RESULTANDO: Que el único considerando y la parte dispositiva de dicha sentencia son como sigue: "Considerando que no obstante todos los hechos expuestos, se tendrán también en cuenta los antecedentes políticos del procesado, su inmejorable conducta en cuantos frentes ha actuado, su edad, la falta de intencionalidad en la ejecución, por cuanto desconocía las Leyes Penales, y las circunstancias en que vivimos, por lo que el Tribunal estimó debe absolverse al procesado, sin responsabilidad civil alguna, habiendo sido tramitada la presente causa con arreglo a Derecho" y "Fallamos que debemos absolver y absolvemos al procesado Carabiniro Juan Quintana Culler, con todos los pronunciamientos favorables";

RESULTANDO: Que el General Jefe y el Comisario del Ejército del Centro donnegaron su aprobación al repetido fallo de acuerdo con los fundamentos del dictamen del Asesor del propio Ejército cuyo parte substancial es del tenor literal siguiente, a saber: "En cuanto al fondo del asunto se estima por esta Asesoría que los fundamentos del fallo expresado no pueden admitirse en cuanto que ninguno de ellos constituya alguna de las circunstancias que como eximentes define el artículo octavo del Código Penal Ordinario y que dada la terminante declaración de hechos probados que hace la sentencia y que supone la comisión del hecho descrito por la Ley Penal como integrante del delito de deserción frente al enemigo, son las únicas aquellas circunstancias de esencia que podrían hacer desaparecer el carácter criminal del hecho expresado. Los antecedentes políticos del procesado, su inmejorable conducta en los frentes, su edad pueden estimarse por el Tribunal como circunstancias atenuantes para rebajar la pena a tenor del artículo ciento setenta y tres del Código de Justicia Militar, pero nunca con efectos de exención de la responsabilidad criminal. En cuanto a la falta de intencionalidad en la ejecución que dice el Tribunal, el tipo descrito por el precepto penal aplicable es esencialmente de carácter objetivo. Integrados por tres elementos a saber: ausencia, tiempo y la circunstancia también objetiva de no hallarse en acto del servicio, sin que quepa por lo tanto la apreciación de elementos subjetivos que la Ley no recoge. El último motivo invocado por el Tribunal el de las circunstancias en que vivimos, es notoriamente impreciso, puede incluso fundamentar conclusiones contrarias a las de la sentencia y desde luego tampoco su consideración incumbe al juzgador sino al legislador cuando elaboró la Ley;

RESULTANDO: Que la Fiscalía de la República en el trámite de alegaciones se limitó a dictaminar que la causa debió tramitarse por procedimiento sumario según los Decretos de dieciocho de Junio y veintinueve de Octubre del pasado año de mil novecientos treinta y siete; y en el acto de la vista pidió se condenara al procesado a la pena de doce años y un día de internamiento en campo de trabajo sin perjuicio de prestar servicio durante la actual campaña en Batallón disciplinario de combate y que, en vía disciplinaria, se imponga a los miembros del Tribunal sentenciador la sanción de apercibimiento por la reiteración en absolver de delito por causas no comprendidas en la Ley;

RESULTANDO: Que la Defensa, en el trámite escrito ante esta Sala, solicitó la absolución del procesado alegando su falta de intención de delinquir, los motivos que apreció el Tribunal inferior para absolverle y, además, las eximentes primera, novena y décima del artículo octavo del Código Penal, en cuanto: "(A) si el amor sexual o conyugal se ha estimado fre-

cuentísimamente como causa de trastorno mental transitorio queda lugar a exención de responsabilidad criminal, con igual o mayor motivo debe darse lugar a la exención motivada por trastorno mental transitorio ocasionado por el amor paternal; B) si bien generalmente se estima con fuerza irresistible que al obrar sobre un agente le exime la responsabilidad, a la puramente física, también debe estimarse la fuerza moral o psíquica, mucho más poderosa en ocasiones que la primera, como la experiencia de todos los días y en todos los lugares demuestra sobradamente; y C) que el procesado obró indudablemente impulsado por un miedo insuperable de un mal mayor que el de la posibilidad remota de incurrir en una desertión, miedo que consistía en la posibilidad próxima de perder la vida combatiendo por la patria, sin conocer siquiera a su hijo, nacido en su ausencia"; puntos de derecho que fueron mantenidos en el acto de la vista:

Siendo Ponente el Magistrado don Juan Camín y Angulo.

CONSIDERANDO: Que la intencionalidad o voluntariedad no es elemento esencial en la punición de los delitos militares, porque, contrariamente al texto del artículo primero del Código Penal, el ciento setenta y uno del Código del Ejército estableció como definición de delito el concepto paramente de derecho positivo contenido en las siguientes palabras, no contrarrestadas por ninguna otra expresión en todo el mismo u otro cuerpo legal, en las que desapareció todo elemento de intencionalidad, voluntariedad o malicia, a saber: "secciones y emisiones penadas por la Ley";

CONSIDERANDO: a mayor abundamiento, que en este caso no es dable negar, con posibilidad de acierto, que el procesado tuviera intención de delinquir, sin más que establecer la elemental distinción entre propósito de renunciar a continuar prestando servicio voluntario como Carabiniere o intención de abandonar las filas durante tres listas consecutivas de Ordenanza; pues si bien entre los hechos probados no aparecen méritos para afirmar lo primero, de ellos se desprende con claridad meridiana que tuvo y realizó el propósito de separarse de las filas durante el plazo indicado, que, es precisamente, en lo que consiste el delito de desertión, según el artículo primero del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, en el que se halla incurrido el acusado;

CONSIDERANDO: Que es doctrina elemental en derecho penal español, plasmada en forma afirmativa y negativa en el artículo ciento setenta y dos del Código de Justicia Militar por lo que atañe a la jurisdicción castrense, que los Tribunales están autorizados para pronunciar fallos absolutorios única y exclusivamente por alguna de las causas de exención de responsabilidad previstas en el artículo octavo del Código Penal común, por lo cual, fundada la absolución conte-

nida en la sentencia discutida en motivos orientados hacia la conveniencia política y la equidad, pero sin la menor relación con las causas previstas en la disposición aludida, es de revocar el fallo absolutorio de la sentencia disensiva y de reputar acertadísima la admonición interesada por el Ministerio Fiscal en orden a los miembros del Tribunal sentenciador; máxime con referencia al Presidente que ha olvidado en este caso una norma elemental de su técnica para cuyo ejercicio hubo de serle expedido título profesional;

CONSIDERANDO: Que la falta de lectura de leyes penales establecida en el artículo doscientos siete del Código de Justicia Militar ha dejado de ser motivo de inaplicación de las leyes punitivas castrenses en las actuales circunstancias, porque tal precepto fué expresamente derogado por el artículo cuarenta y ocho del Decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, vigente en este particular;

CONSIDERANDO: Que son improcedentes las causas extintivas de recompensabilidad alegadas por la Defensa mediante la invocación de las de números primero, noveno y décimo del artículo octavo del Código Penal, por las siguientes razones: la primera, porque entre los hechos declarados probados por el Tribunal sentenciador y aceptados por esta Sala no se halla ni se adivina ninguno demostrativo de que el acusado sufriera el menor trastorno mental, transitorio o no, bien causado por el deseo de conocer a su sexto hijo, bien por otro motivo; sino que sólo se recoge haber tenido tal deseo, sin ulterior consecuencia; la novena, porque el propio deseo pudiera haber dado lugar a un trastorno psíquico, pero nunca constituir una fuerza irresistible de carácter físico o fisiológico, que son a las que se refiere la exención según tiene declarado este Tribunal Supremo, pues las de carácter mental o espiritual tiene cabida, en su caso, en la primera; y la décima, porque ni ha sido declarada probada la existencia de miedo alguno, insuperable o no, por parte del acusado, ni apoyado, según se alega, en la posibilidad de morir en campaña antes de conocer a su sexto hijo, el llamado miedo habría tenido fundamento cierto y próximo como ha exigido la jurisprudencia; ni conste que sobrepasara los límites del temor corriente produciendo en el reo tan honda y perturbadora impresión que cohibiera su voluntad, como así mismo ha exigido la doctrina jurisprudencial;

CONSIDERANDO: Que, dado el con junto de circunstancias de hecho concurrentes al caso, la contravención en que el acusado ha incurrido queda adecuadamente sancionada con la imposición de la pena en su grado mínimo, sin la accesoria de destino a Cuerpo de disciplina, porque, nacido en el año mil novecientos uno, en la actualidad no tiene pendiente de cumplimiento tiempo obligatorio de permanencia en

filas; pero sí debe imponérsele la de expulsión del Cuerpo de Carabineros en cumplimiento del artículo ciento ochenta y cinco del Código de Justicia Militar;

CONSIDERANDO: Que si bien es indudable que en términos generales, los procedimientos por desertión han de ser tramitados sumarísimamente en la actualidad en cuanto se presenta o es habido el inculpaado, a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo dieciséis del Decreto de veintinueve de Octubre último; se dejaría de llenar el mismo objetivo que la Ley persigue si en este fallo se anulara por este motivo el procedimiento seguido, pues se dilataría aún más su terminación;

VISTAS las disposiciones citadas y demás concordantes de general aplicación:

FALLAMOS: Que, en resolución del disentiendo surgido, revocando totalmente la sentencia del Tribunal inferior, debemos condenar y condenamos el Carabiniere Juan Quintana Ouilich a la pena de doce años y un día de internamiento en campo de trabajo con abono de todo el tiempo de prisión preventiva que haya sufrido a las resultas de esta causa y a la accesoria de expulsión de las filas del Ejército y del Cuerpo de Carabineros, como reo de un delito consumado de desertión al frente del enemigo sin circunstancias. Dígase al Teniente-Auditor don José Gas Parde Montenegro que en lo sucesivo cuida de que los delitos de desertión sean encauzados por procedimiento sumarísimo según lo dispuesto en el artículo dieciséis del Decreto de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete y de no omitir al redactar las sentencias la locución de hechos probados u otra equivalente en el lugar adecuado; y dígasele asimismo para su especial conocimiento y para el de los miembros del Tribunal del Cuarto Cuerpo de Ejército Comisario don José Ladrón de Guevara y don Luis Cravioto Balboa que según lo prevenido en el artículo ciento setenta y dos del Código de Justicia Militar sólo pueden dictarse fallos absolutorios a base de circunstancias extintivas de responsabilidad criminal previstas en el artículo octavo del Código Penal y que si no estiman justos los fallos que han de proférer con arreglo a ley pueden acudir a la vía que señala el artículo segundo del Código Penal.

Devuélvase la causa a la autoridad judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia para ejecución, y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así, por esta sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Álvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan J. González de la Cabe. — Rubricados.